



LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género

Índice

01. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género	6
PREÁMBULO	6
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6
TÍTULO PRELIMINAR	10
Artículo 1. Objeto de la Ley.	10
Artículo 2. Principios rectores.	11
TÍTULO I	12
Medidas de sensibilización, prevención y detección	12
Artículo 3. Planes de sensibilización.	12
CAPÍTULO I En el ámbito educativo	13
Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo	13
Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género	14
Artículo 6. Fomento de la igualdad.	15
Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.	15
Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.	15
Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.	16
CAPÍTULO II En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación	16
Artículo 10. Publicidad ilícita.	16
Artículo 11. Supervisión de Medios Audiovisuales para la Igualdad de Género	16
Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación.	16
Artículo 13. Medios de comunicación.	16
Artículo 14. Medios de Comunicación y la Igualdad de Género: Protección y Dignidad	17
CAPÍTULO III En el ámbito sanitario	17
Artículo 15. Sensibilización y formación.	17
Artículo 16. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.	17
TÍTULO II	18
Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género	18
CAPÍTULO I Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita	18
Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.	18
Artículo 18. Derecho a la información.	19
Artículo 19. Derecho a la atención integral.	19
Artículo 19 bis. Derecho a la atención sanitaria.	21
Artículo 20. Asistencia jurídica.	21

CAPÍTULO II Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social	22
Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.	22
Artículo 22. Programa específico de empleo.	24
Artículo 23. Acreditación de situaciones de violencia de género.	24
CAPÍTULO III Derechos de las funcionarias públicas	24
Artículo 24. Ámbito de los derechos.	24
Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.	25
Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.	25
CAPÍTULO IV Derechos económicos	25
Artículo 27. Ayudas sociales.	25
Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.	26
CAPÍTULO V Derecho a la reparación	26
Artículo 28 bis. Alcance y garantía del derecho.	26
Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.	26
TÍTULO III	27
Tutela Institucional	27
Artículo 29. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.	27
Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.	28
Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	29
Artículo 32. Planes de colaboración.	29
TÍTULO IV	30
Tutela Penal	30
Artículo 33. Suspensión de penas.	30
Artículo 35. Sustitución de penas.	31
Artículo 36. Protección contra las lesiones.	31
Artículo 37. Protección contra los malos tratos.	31
Artículo 38. Protección contra las amenazas.	32
Artículo 39. Protección contra las coacciones.	33
Artículo 40. Quebrantamiento de condena.	34
Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves.	34
Artículo 42. Administración penitenciaria.	35
TÍTULO V Tutela Judicial	35
CAPÍTULO I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	35
Artículo 43. Organización territorial.	35
Artículo 44. Competencia.	36
Artículo 45. Recursos en materia penal.	37
Artículo 46. Recursos en materia civil.	37
Artículo 47. Formación.	38
Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.	38
Artículo 49. Sede de los Juzgados.	38
Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.	38

Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.	39
Artículo 52. Constitución de los Juzgados.	40
Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.	40
Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.	40
Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.	41
Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.	41
CAPÍTULO II Normas procesales civiles	42
Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.	42
CAPÍTULO III Normas procesales penales	43
Artículo 58. Competencias en el orden penal.	43
Artículo 59. Competencia territorial.	45
Artículo 60. Competencia por conexión.	45
CAPÍTULO IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas	45
Artículo 61. Disposiciones generales.	45
Artículo 62. Orden de protección.	46
Artículo 63. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.	46
Artículo 65. Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.	47
Artículo 66. Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.	47
Artículo 67. Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.	47
Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.	48
Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.	48
CAPÍTULO V Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer	48
Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.	48
Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.	49
Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.	50
Disposiciones adicionales	50
Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.	50
Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.	51
Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.	51
Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.	53
Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.	54
Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.	57
Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	59
Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la	

Seguridad Social.	61
Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.	63
Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	65
Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.	67
Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo.	68
Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación.	68
Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.	69
Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.	69
Disposición adicional decimoséptima. Escolarización.	69
Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones de alimentos.	70
Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos.	70
Disposición adicional vigesimoprimera. Macroencuesta de violencia contra la mujer.	71
Disposiciones transitorias	71
Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.	71
Disposiciones derogatorias	71
Disposición derogatoria única.	71
Disposiciones finales	71
Disposición final primera. Referencias normativas.	71
Disposición final segunda. Habilitación competencial.	72
Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.	72
Disposición final cuarta. Habilitación normativa.	72
Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.	73
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	73
Disposición final séptima. Entrada en vigor.	73

01. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género

PREÁMBULO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia de género afecta gravemente a todas las personas de nuestra sociedad y es un signo de la desigualdad que existe entre hombres y mujeres y está reconocido por la Organización de Naciones Unidas.

De igual manera, el artículo 15 de la Constitución Española dice que todas las personas tenemos derecho a la vida y a no recibir malos tratos ni torturas.

Sin embargo, los agresores dirigen esta violencia a las mujeres porque piensan que no tienen derechos de libertad o respeto ni capacidad de decidir.

En España, las personas somos más conscientes de esta violencia gracias al trabajo que realizan organizaciones de mujeres para que deje de ser un delito invisible.

II

El Estado tiene la obligación de actuar contra la violencia de género y llevar a cabo medidas que hagan reales los derechos de libertad, igualdad, vida, seguridad y no discriminación.

En los últimos años, se han añadido nuevas leyes para luchar contra la violencia de género: Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre; y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Además, existen otras leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas.

Esta Ley pretende actuar dar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre las mujeres respondiendo a recomendaciones de organismos internacionales como: la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer en 1993; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer en Pekín en 1995; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Además, el Parlamento Europeo ha aprobado un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir la violencia en la infancia, los jóvenes y las mujeres.

La Ley trabaja los aspectos de prevención, educación, apoyo social, asistencia y atención a las víctimas tras sufrir esta violencia. Además, menciona las sanciones que se aplican a los agresores.

Esta Ley abarca la violencia de género desde distintas perspectivas y se enfoca en las relaciones sociales y la educación. De esta manera, la igualdad, el respeto y la libertad de todas las personas es el objetivo principal en las relaciones sociales.

Se realizan medidas para sensibilizar e intervenir en la educación y pretende conseguir la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas ofreciendo información, asistencia jurídica gratuita y otros derechos sociales y económicos.

También se realizan otras medidas para sensibilizar e intervenir en el ámbito de la salud: los profesionales podrán detectar esta violencia más rápido, además de atender física y psicológicamente a las víctimas.

La Ley también protege a los menores afectados por situaciones de violencia contra la mujer (familiares, víctimas directas o indirectas) con medidas de protección.

III

Título preliminar: resumen del objetivo y los principios por los que se guía la ley.

Título I: medidas para sensibilizar, prevenir y detectar e intervenir, especialmente en los ámbitos de la educación, la publicidad y la salud.

Título II: garantiza el derecho a la información y a la asistencia de las mujeres víctimas de violencia de género desde diferentes servicios. Por ello, se ofrece un Fondo para las Comunidades Autónomas.

Se ofrece asistencia jurídica gratuita a la víctima y a las personas perjudicadas en caso de que la víctima haya fallecido.

Se permite a las víctimas que falten al trabajo, cambiar de lugar de trabajo, mantener su puesto mientras están ausentes y, si es necesario, terminar su contrato. En caso de terminar el contrato voluntariamente, se podrá acceder a ayudas económicas y tendrán derecho a desempleo.

También se ofrece apoyo a las funcionarias públicas que sufran la violencia reflejada en esta ley.

En caso de que las víctimas no tengan recursos económicos, se ofrecen ayudas sociales en cuanto a aspectos como su edad, sus circunstancias sociales específicas o sus responsabilidades familiares, entre otros.

Título III: se crea la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, ambos en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Título IV: normas y sanciones para los agresores.

Título V: se introduce la Tutela Judicial para asegurar que las víctimas reciban un tratamiento adecuado en sus situaciones legales y familiares.

Se reconoce que es un tema difícil que necesita una respuesta legal específica, que incluya rapidez y medidas de protección para las mujeres y sus hijos.

Actualmente, las normas que existen son insuficientes porque no ofrecen una respuesta adaptada a las distintas perspectivas de este problema. Además, es importante que la justicia no cause más daño a las mujeres afectadas.

Se adoptan medidas legales para asegurar el tratamiento adecuado de las víctimas en el ámbito familiar. Se crean Juzgados de Violencia sobre la Mujer, especializados en estos casos, que se encargan de los aspectos penales y civiles relacionados con la violencia. Esto permite un tratamiento más efectivo y garantiza los derechos del agresor sin comprometer la protección de la víctima.

Además, proporciona medidas de protección que los jueces pueden usar, ya que no todas están incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas medidas pueden ser temporales o duraderas como medidas de seguridad, asegurando así una mayor protección para las víctimas incluso después de la sentencia judicial.

También establece normas para el Ministerio Fiscal con la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, quien supervisará y coordinará estas funciones. Los Fiscales intervendrán en procedimientos penales relacionados con delitos de violencia de género y en separaciones o divorcios que involucren malos tratos, así como la protección de los hijos menores afectados.

Disposiciones adicionales: medidas previstas dentro de las leyes en educación, publicidad, de trabajo, de Seguridad Social y de Función Pública. También se reconoce las pensiones y el Fondo para la asistencia social de las víctimas.

Disposiciones finales: aspectos necesarios para llevar a cabo las normas de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta ley lucha contra la violencia que ejercen hombres hacia mujeres con las que han tenido algún tipo de relación de pareja. Esta violencia es una muestra de la discriminación, desigualdad y el poder que tienen los hombres en las mujeres.

2. En esta ley se establecen medidas para prevenir, sancionar y eliminar esta violencia y ofrecer asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores víctimas de esta violencia en tutela, guarda o custodia.
3. La violencia en esta ley abarca cualquier tipo de violencia física y psicológica, incluyendo agresiones sexuales, amenazas, chantajes o retirar la libertad.
4. También se entiende como violencia de género aquella que ejercen los hombres a los familiares o personas cercanas de las mujeres con el objetivo de dañar a estas mujeres.

Artículo 2. Principios rectores.

La ley ofrece medidas para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar a la población en prevención de la violencia, ofreciendo al Estado herramientas en educación, servicios sociales, sanidad, publicidad y medios de comunicación.
- b) Garantizar los derechos de las mujeres víctimas y asegurar un acceso rápido y efectivo a los servicios establecidos para ellas.
- c) Mejorar los servicios de información, atención, emergencia, apoyo y recuperación y establecer un sistema efectivo de coordinación de los servicios que se ofrecen en ciudades y comunidades autónomas.
- d) Garantizar que las víctimas puedan adaptar el trabajo a sus necesidades.
- e) Garantizar los derechos económicos de las víctimas.

- f) Establecer un sistema de tutela para cuidar a las víctimas a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer.
- g) Fortalecer las leyes de sanciones para garantizar una protección a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos de los poderes públicos para prevenir la violencia de género y sancionar a los culpables.
- i) Animar a las distintas organizaciones que trabajan contra la violencia de género a colaborar entre ellas.
- j) Animar a especializarse a los profesionales encargados de informar, atender y proteger a las víctimas.
- k) Garantizar que las medidas tengan en cuenta las necesidades específicas de todas las mujeres víctimas.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la aplicación de esta ley, el Gobierno tendrá que llevar a cabo un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género permanente con los siguientes aspectos como mínimo:

- a) Que tenga en cuenta los derechos y libertades y la igualdad, tolerancia y libertad entre hombres y mujeres, desde la visión de las relaciones de género.
- b) Dirigido a hombres y mujeres incluyendo tecnología de la información y medios digitales.
- c) Que tenga un gran programa de formación de los profesionales que actúan en estas situaciones de violencia.
- d) Creación de una Comisión con amplia participación que incluya a víctimas, su entorno, instituciones y profesionales en violencia de género.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará un informe cada año para evaluar el plan y lo enviará a las Cortes Generales.

2. El Estado realizará campañas para informar a la población y prevenir la violencia de género.
3. Estas campañas se realizarán de manera que puedan acceder las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo

1. Educación tendrá en cuenta los derechos y libertades y la igualdad, tolerancia y libertad entre hombres y mujeres dentro de los principios de convivencia.

Además, eliminará los obstáculos que dificulten la igualdad entre hombres y mujeres y dará formación específica para prevenir conflictos y resolverlos de forma pacífica.

2. En Educación Infantil, se enseñará a resolver conflictos de forma pacífica.
3. En Educación Primaria, se conseguirán habilidades para resolver conflictos de forma pacífica y se enseñará a comprender y respetar la igualdad entre hombres y mujeres.
4. En Educación Secundaria Obligatoria, se desarrollará la capacidad de relacionarse con los demás de forma pacífica para respetar la igualdad entre hombres y mujeres.
5. En Bachillerato y Formación Profesional (FP), se desarrollará la madurez personal, social y mental de los alumnos para actuar de forma responsable y valorar las desigualdades de sexo y apoyar la igualdad.
6. En la Enseñanza de personas adultas, se desarrollarán actividades para resolver conflictos de forma pacífica y apoyar el respeto y la igualdad entre hombres y mujeres.
7. En las Universidades, se apoyará la igualdad de género y no discriminación en todos los ámbitos.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género

La Administración deberá matricular en un colegio inmediatamente a los hijos afectados por cambio de hogar debido a la violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Las Administraciones educativas utilizarán materiales educativos sin estereotipos sexistas o discriminatorios para garantizar la igualdad de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas asegurarán que en la formación de los profesores se incluya la igualdad, para que desarrollen los siguientes conocimientos y habilidades:

- a) Enseñar el respeto a los derechos y la igualdad y la tolerancia y la libertad entre hombres y mujeres.
- b) Enseñar cómo adelantarse a los conflictos y resolverlos de forma pacífica en la vida personal, familiar y social.
- c) Identificar temprano la violencia familiar, especialmente contra mujeres e hijos.
- d) Fomentar actitudes que promuevan la igualdad de derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres, tanto en la vida pública como privada, y la responsabilidad de ambos en las tareas del hogar.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.

Se tomarán medidas para que los Consejos Escolares promuevan la igualdad entre hombres y mujeres. Además, el Consejo Escolar del Estado incluirá a representantes del Instituto de la Mujer y de organizaciones que defiendan los derechos de las mujeres en toda España.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.

Los servicios de inspección en educación revisarán si se cumplen los valores y principios recogidos en este capítulo para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO II En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10. Publicidad ilícita.

Según la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la publicidad ilícita es aquella que utilice la imagen de la mujer de forma discriminatoria.

Artículo 11. Supervisión de Medios Audiovisuales para la Igualdad de Género

El organismo encargado de supervisar los medios audiovisuales tomará las medidas necesarias para asegurar que traten a la mujer según los principios y valores de la Constitución, sin eliminar las acciones de otras entidades si es necesario.

Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer , el Instituto de la Mujer, el Ministerio Fiscal y Asociaciones para mujeres, tendrán derecho a retirar publicidad que utilice la imagen de la mujer de forma discriminatoria.

Artículo 13. Medios de comunicación.

1. La Administración Pública se asegurará de que se cumpla la protección de los derechos que aparecen en la ley. Además, se eliminarán actuaciones que generen desigualdad de las mujeres en los medios de comunicación.

2. La Administración Pública realizará acuerdos para que se cumplan las leyes de publicidad.

Artículo 14. Medios de Comunicación y la Igualdad de Género: Protección y Dignidad

Los medios de comunicación evitarán la discriminación entre hombre y mujer.

Las noticias sobre violencia a la mujer deben proteger los derechos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas y de sus hijos. Además, tendrán mucho cuidado en las imágenes de las noticias.

CAPÍTULO III En el ámbito sanitario

Artículo 15. Sensibilización y formación.

1. Las Administraciones sanitarias fomentarán la formación de los profesionales para detectar y atender la violencia de género rápidamente.

2. Se desarrollarán programas de sensibilización y formación para mejorar la detección rápida, la asistencia y la rehabilitación de las víctimas.

3. Las Administraciones educativas incluirán contenidos en los estudios de profesiones sanitarias sobre prevención, detección y apoyo a las víctimas de violencia de género.

4. Los Planes Nacionales de Salud incluirán acciones de prevención e intervención en violencia de género.

Artículo 16. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En 2005, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, creará una Comisión contra la Violencia de Género. Será encargada de apoyar y orientar las medidas sanitarias relacionadas con la violencia de género, evaluar las actuaciones sanitarias y proponer nuevas medidas para que el sector de salud ayude a eliminar esta violencia.

La comisión estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con responsabilidad en este área.

Además, la Comisión realizará un informe cada año, que será enviado al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

CAPÍTULO I Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las víctimas de violencia de género tienen los mismos derechos escritos en esta ley, sin discriminación.

2. La información, la asistencia social y legal a las víctimas ayudan a garantizar sus derechos: integridad física y moral, libertad y seguridad, e igualdad de sexos.

3. Se establecen los siguientes servicios esenciales destinados a las víctimas de violencia de género: información y orientación legal, psicológica y social.

En caso de que no se cumpla el acceso a estos servicios por algún problema, las administraciones públicas se encargarán de resolverlo.

También se garantizará el funcionamiento normal del sistema de seguimiento para cumplir medidas cautelares y órdenes de alejamiento en tema de violencia de género.

Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir información y asesoramiento según su situación, sin discriminación, a través de los servicios y organismos públicos. Esta información incluirá medidas de protección, derechos y ayudas, y detalles sobre los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación.

2. Se garantizará que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género puedan acceder a la información sobre sus derechos y recursos disponibles. La información se ofrecerá en formatos accesibles, como lengua de signos o diferentes sistemas de comunicación.

3. Se asegurará que las mujeres que tengan dificultad para acceder a la información por motivos personales, puedan hacerlo. La información será accesible también para aquellas que no hablen español o el idioma oficial de su residencia.

Artículo 19. Derecho a la atención integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir servicios sociales de atención, emergencia, apoyo, acogida y recuperación. Los servicios

deben garantizar atención continua, actuación urgente, especialización en los servicios y trabajo en equipo entre profesionales.

2. La atención tendrá:

Información a las víctimas.

Atención psicológica.

Apoyo social.

Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

Apoyo educativo en la familia.

Formación en igualdad y habilidades para resolver conflictos de manera pacífica.

Apoyo a la formación y búsqueda de trabajo.

3. Los servicios deberán estar organizados para garantizar la atención, accesibilidad y calidad. Además, se garantizará un reparto de los servicios, asegurando su acceso en zonas rurales y apartadas.

4. Estos servicios trabajarán junto a los Cuerpos de Seguridad, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones jurídicas, para solicitar medidas urgentes al órgano judicial cuando sea necesario.

5. También se ofrecerá asistencia social a los menores que estén bajo la custodia de la víctima o que vivan en familias donde ocurra violencia de género. Los servicios sociales deberán contar con profesionales especializados, como psicólogos infantiles, para prevenir y atender los daños mentales y físicos en los menores víctimas de violencia vicaria.

6. En los acuerdos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas sobre estos servicios, se darán ayudas económicas para financiar los servicios.

7. Los organismos de igualdad valorarán y orientarán los programas y acciones que se realicen para recomendar aspectos a mejorar.

Artículo 19 bis. Derecho a la atención sanitaria.

1. El Sistema Público de Salud garantizará a las víctimas de violencia de género y a sus hijos el derecho a atención sanitaria y el seguimiento de su salud hasta su recuperación. Se incluye la atención psicológica. Además, los servicios sanitarios contarán con psicólogos infantiles para atender a los menores víctimas de violencia vicaria.

2. Estos servicios se darán garantizando la privacidad e intimidad de las mujeres y respetando siempre las decisiones que ellas tomen sobre su atención sanitaria.

3. Se establecerán medidas específicas para detectar, intervenir y atender a las mujeres con discapacidad, con problemas de salud mental, adicciones u otros trastornos relacionados con la violencia que hayan sufrido.

Artículo 20. Asistencia jurídica.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir orientación legal gratuita antes de denunciar, y a defensa y representación gratuita durante todos los procedimientos relacionados con la violencia sufrida. Este derecho también se ofrecerá a los familiares de la víctima en caso de haber fallecido, siempre que no estén involucrados en esta violencia. La defensa será inmediata y especializada para todas las víctimas que lo soliciten.

2. La defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género se garantizará según lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan cursos de especialización para abogados de oficio, garantizarán una formación que mejore la defensa eficaz en casos de violencia de género.
4. Además, estos Colegios tomarán las medidas necesarias para asignar urgentemente un abogado de oficio en casos de violencia de género y garantizar su presencia y asistencia inmediata a las víctimas.
5. Los Colegios de Procuradores tomarán las medidas necesarias para asignar urgentemente un procurador (representante) en los casos de violencia de género, si la víctima desea presentarse como acusación.
6. El abogado asignado para la víctima también podrá representarla legalmente hasta que se asigne un procurador. Mientras tanto, el abogado se encargará de indicar un domicilio para recibir notificaciones y documentos relacionados con el caso.
7. Las víctimas podrán presentarse como acusación en cualquier momento del proceso y no afectará las acciones ya realizadas ni perjudicará el derecho de defensa del acusado.

CAPÍTULO II Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. Según el Estatuto de los Trabajadores, la trabajadora víctima de violencia de género tiene derecho a medidas como reducir la jornada laboral, cambiar de puesto o centro de trabajo, adaptar su puesto por discapacidad, dejar el trabajo de forma temporal reservando su puesto y finalizar el contrato de trabajo.

2. Según la Ley General de la Seguridad Social y la Ley Orgánica 4/2000, dejar el trabajo de forma temporal o permanente debido a la violencia de género se considera una situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se cuenta como cotización, permitiendo acceder a prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.
3. Las empresas que contraten a una persona de forma temporal para sustituir a una trabajadora víctima de violencia de género que haya suspendido su contrato o haya solicitado cambiar de centro de trabajo recibirán un 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social durante todo el tiempo de suspensión o durante seis meses en caso de cambiar de centro. Al reincorporarse la trabajadora, lo hará en las mismas condiciones que tenía en el trabajo, con ajustes por discapacidad si los necesita.
4. Las ausencias o tardanzas al trabajo por la situación física o psicológica debida a la violencia de género serán justificadas y se pagarán, siempre que los servicios sociales o de salud lo confirmen. La trabajadora debe comunicar estas ausencias a la empresa lo antes posible.
5. Las trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que suspendan su actividad para garantizar su protección o recibir asistencia serán consideradas en situación de cese temporal de actividad. Durante seis meses, se suspende su obligación de cotizar, pero ese tiempo se contará como cotización efectiva para las prestaciones de la Seguridad Social. Además, se tomará como base de cotización el promedio de las bases de los seis meses previos a la suspensión.

Artículo 22. Programa específico de empleo.

En los planes anuales de empleo, se realizará un programa para las víctimas de violencia de género inscritas como solicitantes de empleo. Este programa incluirá medidas para animar a iniciar un trabajo propio.

Artículo 23. Acreditación de situaciones de violencia de género.

Las situaciones de violencia de género que dan derecho a los beneficios de esta ley se pueden confirmar mediante una sentencia condenatoria, una orden de protección, una resolución judicial que adopte una medida cautelar a favor de la víctima, o un informe del Ministerio Fiscal que indique señales de violencia de género. También se pueden acreditar con informes de los servicios sociales, especializados o de acogida de la Administración Pública, o por cualquier otro medio que esté previsto en las normas específicas del acceso a los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, se puede confirmar por documentos sanitarios comunicados a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Igualdad, colaborarán para diseñar los procedimientos necesarios para poner en marcha los sistemas de confirmación de las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO III Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a reducir u organizar su tiempo de trabajo, a cambiar de centro de trabajo y a excedencia según sus leyes específicas.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias o tardanzas al trabajo por la situación física o psicológica debida a la violencia de género serán justificadas según sus leyes específicas.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La confirmación de las circunstancias que permiten los derechos de cambiar de trabajo, excedencia y reducción u organización del tiempo de trabajo se realizará según el artículo 23 de esta ley.

CAPÍTULO IV Derechos económicos

Artículo 27. Ayudas sociales.

1. Las víctimas de violencia de género que ganen menos del 75% del salario mínimo (sin contar las pagas extras) recibirán una ayuda si se considera que tienen dificultades para conseguir trabajo debido a su edad, falta de formación o situación social, y por eso no participarán en los programas de empleo.

2. La ayuda será equivalente a seis meses de desempleo. Si la víctima tiene una discapacidad del 33% o más, la ayuda será de doce meses de desempleo.

3. Las ayudas serán a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y las darán los Servicios Sociales. En este proceso, se incluirá un informe del Servicio Público de Empleo sobre si las circunstancias de la víctima hacen que el programa de empleo no le ayude a encontrar trabajo.

La existencia de las circunstancias de violencia se demostrará según el artículo 23.

4. Si la víctima tiene responsabilidades familiares, la ayuda podrá ser de hasta 18 meses de desempleo, o de 24 meses si ella o algún familiar tiene una discapacidad del 33% o más, según lo que establezcan las normas de esta Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con las establecidas en la Ley 35/1995 sobre ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda autonómica o local relacionada con la violencia de género.

Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para acceder a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, según lo establezca la ley correspondiente.

CAPÍTULO V Derecho a la reparación

Artículo 28 bis. Alcance y garantía del derecho.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, que incluye compensación económica por los daños sufridos, medidas para su recuperación física, mental y social, acciones simbólicas de reparación y garantías de que no se repetirá la violencia.

Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, que incluye indemnización, medidas para su recuperación física, mental y social, acciones simbólicas de reparación y garantías de que la violencia no se repetirá.

2. Las administraciones públicas garantizarán que las víctimas puedan acceder a la indemnización por los daños sufridos que cubra lo siguiente:

- a) Daño físico y psicológico, incluido el daño moral y a la dignidad.
- b) Pérdida de oportunidades, como educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Daños materiales y pérdida de ingresos.
- d) Daño social, relacionado con el impacto en su vida.
- e) Tratamiento psicológico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. Los responsables del delito deberán pagar la indemnización civil o penalmente.

4. Las administraciones públicas asegurarán la recuperación completa de las víctimas, tanto física como emocional y social, a través de los recursos del Título II. Además, trabajarán para devolver su dignidad, reputación y eliminar la estigmatización, incluyendo la eliminación de información en Internet y medios públicos.

Además, podrán ofrecer ayudas adicionales a las víctimas que, debido a la gravedad de sus síntomas, no tengan una atención suficiente. Estas ayudas pueden cubrir tratamientos médicos, incluidos los de reconstrucción genital femenina si son necesarios.

5. Las administraciones públicas tomarán las medidas necesarias para proteger a las víctimas de amenazas, garantizando que no sufran nuevos daños.

6. Las administraciones públicas promoverán el compromiso contra la violencia hacia las mujeres mediante homenajes y difusiones para mostrar respeto a las víctimas.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, elaborará las políticas públicas sobre violencia de género, realizará la Macroencuesta de Violencia contra

las Mujeres y coordinará las acciones en violencia de género, colaborando con las administraciones competentes.

2. La persona encargada de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género podrá intervenir ante los tribunales para defender los derechos e intereses protegidos en esta ley, colaborando con las administraciones responsables en violencia de género.

3. El rango y las funciones de la persona encargada se establecerán en una normativa.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se creará el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su función será orientar, evaluar, colaborar institucionalmente y elaborar informes y propuestas sobre violencia de género, enfocándose en las mujeres más vulnerables. Los informes incluirán datos divididos por sexo.

2. El Observatorio enviará cada año al Gobierno y a las Comunidades Autónomas un informe sobre la evolución de la violencia contra la mujer, detallando las sanciones penales aplicadas y si las medidas de protección son útiles. Además, señalará cosas a mejorar legalmente para asegurar la protección de las mujeres.

3. Se establecerán en una normativa las funciones, el funcionamiento y la composición del Observatorio, asegurando la participación de las Comunidades Autónomas, entidades locales, agentes sociales, asociaciones de consumidores, organizaciones de mujeres del país, y los principales sindicatos y organizaciones empresariales.

Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno creará unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para prevenir la violencia de género y supervisar el cumplimiento de las medidas judiciales.
2. El Gobierno promoverá acciones para que la Policía, colaborando con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aseguren el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género. Seguirán lo establecido en esta ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.
3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberá seguir el Protocolo de Actuación y Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.
4. Lo establecido en este artículo se aplicará en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía encargados de la protección de personas, bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad. Seguirán sus Estatutos, la Ley Orgánica 2/1986 y sus leyes de policía para mejorar la protección de las víctimas.

Artículo 32. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración para coordinar sus acciones para prevenir, asistir y perseguir la violencia de género. Colaborarán las administraciones sanitarias, de Justicia, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.
2. Se crearán protocolos de actuación que establezcan los procedimientos para asegurar una actuación de todas las administraciones y servicios implicados. Además, garantizarán que la información sirva como prueba en el proceso.

3. Las administraciones de salud aplicarán y actualizarán los protocolos con reglas claras para el tratamiento sanitario, tanto en hospitales públicos como privados. Especialmente el Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Estos protocolos ayudarán a prevenir, detectar de forma temprana e intervenir continuamente para proteger a las mujeres que sufren violencia de género o en riesgo de sufrirla.

Los protocolos también establecerán cómo deben comunicarse con la Administración de Justicia cuando se sospechen daños físicos o psicológicos causados por violencia de género.

4. En las acciones de este artículo, se dará especial atención a las mujeres que tengan mayor riesgo de sufrir violencia de género o más dificultades como minorías, inmigrantes, en exclusión social, con discapacidad, mayores o que viven en zonas rurales.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. Suspensión de penas.

El segundo párrafo del apartado 1, 6.^a, del artículo 83 del Código Penal dice:

En casos de delitos por violencia de género, el juez o tribunal sólo quitará la pena si se cumplen las obligaciones de las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a en este apartado.

Artículo 34. Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal dice:

Si se suspende una pena de prisión por delitos de violencia de género y la persona condenada no cumple con las obligaciones de las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del artículo 83, se cancelará y deberá cumplir la pena.

Artículo 35. Sustitución de penas.

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal dice:

Si la persona condenada es por un delito de violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser reemplazada por trabajos para la comunidad. Además, el juez impondrá programas de reeducación y tratamiento psicológico, y deberá cumplir con las obligaciones de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 83.

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

El artículo 148 del Código Penal queda redactado de la siguiente forma:

Las lesiones del apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con prisión de dos a cinco años, según el resultado causado:

Si se usaron armas o medios peligrosos para la vida o salud de la víctima.

Si la víctima estuvo en una posición vulnerable.

Si la víctima es menor de 12 años o incapaz.

Si la víctima es o fue la esposa o pareja afectiva del agresor, aunque no convivan.

Si la víctima es una persona especialmente vulnerable que viva con el agresor.

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El artículo 153 del Código Penal dice:

1. Se castigará con prisión de seis meses a un año o con trabajos para la comunidad de 31 a 80 días. a la persona que cause daño psicológico, una lesión no grave o maltrate físicamente a su esposa o pareja aunque no hayan vivido juntos, o una persona vulnerable que viva con el agresor. Además se quitará el derecho a tener armas de 1 año y 1 día a 3 años. También puede quitarse el derecho a la patria potestad, tutela o guarda hasta 5 años si se considera beneficioso para el menor o incapaz.

2. Si la víctima es alguien de las personas mencionadas en el artículo 173.2 (sin contar las de la primera parte de este artículo):

Prisión de 3 meses a 1 año o trabajos para la comunidad de 31 a 80 días.

Quitar el derecho a tener armas de 1 año y 1 día a 3 años.

Quitar la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento entre 6 meses y 3 años si se considera beneficioso para el menor o incapaz.

3. Las penas se aumentan cuando el delito ocurre con menores delante, se utilicen armas, se comete en el domicilio común o de la víctima, o si se ha roto alguna medida cautelar o pena anterior establecida en el artículo 48 del Código Penal.

4. El juez puede reducir la pena si lo justifica en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y del delito.

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

El artículo 171 del Código Penal añade tres nuevos apartados:

4. Quien haga amencace levemente a su esposa, pareja, o a una persona con la que haya tenido una relación, (aunque no convivan) será castigado con:

Prisión de 6 meses a 1 año o trabajos para la comunidad de 31 a 80 días.

Quitar el derecho a tener armas de 1 año y 1 día a 3 años.

Quitar la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años si es beneficioso para el menor o incapaz.

Se aplicará lo mismo a quien amenace de manera leve a una persona especialmente vulnerable que viva con el autor.

5. Si la amenaza leve se hace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas del artículo 173.2 (sin contar las del apartado anterior):

Prisión de 3 meses a 1 año o trabajos para la comunidad de 31 a 80 días.

Quitar el derecho a tener armas de 1 año y 1 día a 3 años.

Quitar la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento entre 6 meses y 3 años si se considera beneficioso para el menor o incapaz.

Se aplicarán penas más graves si el delito ocurre con menores delante, en el domicilio común o de la víctima, o si se ha roto alguna medida cautelar o pena anterior establecida en el artículo 48 del Código Penal.

6. El juez puede reducir la pena si lo justifica en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y del delito.

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

Se añade el apartado 2 al artículo 172 del Código Penal:

Quien haga chantaje leve a su esposa, pareja, o a una persona con la que haya tenido una relación, (aunque no convivan) será castigado con:

Prisión de 6 meses a 1 año o trabajos para la comunidad de 31 a 80 días.

Quitar derecho a tener armas de 1 año y 1 día a 3 años.

Quitar la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años si es beneficioso para el menor o incapaz.

Se aplicará lo mismo a quien chantajee de manera leve a una persona especialmente vulnerable que viva con el autor.

Se aplicarán penas más graves si el delito ocurre con menores delante, en el domicilio común o de la víctima, o si se ha roto alguna medida cautelar o pena anterior establecida en el artículo 48 del Código Penal.

Artículo 40. Quebrantamiento de condena.

El artículo 468 del Código Penal dice:

1. Quien incumpla su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia será castigado con:

En caso de prisión, de 6 meses a un 1 año.

En los demás casos, de 1 año a 2 años.

2. Siempre se pondrá la pena de prisión a quienes rompan una pena del artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad similar, cuando la víctima sea alguna de las mencionadas en el artículo 173.2.

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal dice que se pone una pena de 10 a 20 días a quienes:

1. Amenacen levemente a alguien con armas u objetos peligrosos o los saquen en una pelea, a no ser que sea en defensa propia o si es un delito más grave.

2. Hagan amenazas, chantajes, humillaciones o insulten de forma leve, a no ser que sea un delito más grave.

Esto sólo puede ser denunciado por la víctima o su representante. Si la víctima es una persona del artículo 173.2, la pena puede ser trabajos para la comunidad o localización permanente de 4 a 8 días en una casa diferente y alejada de la víctima. En estos casos, no se necesita denuncia, sólo para los insultos.

Artículo 42. Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria ofrecerá programas específicos para los condenados por delitos de violencia de género.
2. Las Juntas de Tratamiento tendrán en cuenta si estas personas aprovechan los programas para concederles ciertos permisos o la libertad condicional.

TÍTULO V Tutela Judicial

CAPÍTULO I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial.

El artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial dice:

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ubicados en la capital y tratarán los casos que ocurran en todo ese territorio.
2. En algunos casos, se pueden crear Juzgados de Violencia sobre la Mujer con acciones en dos o más partidos de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial, puede decidir que en lugares con mucho trabajo, los casos de violencia de género sean gestionados por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o un Juzgado de Instrucción, en vez de un Juzgado específico de Violencia sobre la Mujer.

4. En los partidos judiciales donde solo haya un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, este se encargará de los casos de violencia de género.

Artículo 44. Competencia.

El artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial dice que:

1. Competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de los casos penales de violencia de género, en caso de que sean:

Delitos graves como homicidio, lesiones, abusos sexuales o cualquier otro con violencia. Siempre y cuando la víctima sea o haya sido esposa, pareja (aunque no convivan), o familiares cercanos (hijos, padres, o personas bajo su tutela).

Delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea la misma que las personas mencionadas en la letra a).

Órdenes de protección a víctimas de violencia de género.

Faltas penales (menos graves) si la víctima es de los grupos mencionados.

2. Competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

También podrán ocuparse de ciertos temas civiles de violencia de género como:

Maternidad y paternidad.

Separación y divorcio.

Custodia de hijos, visitas y alimentos.

Modificación de medidas de protección familiar.

Adopción o tutela.

3. Competencia exclusiva en casos civiles:

En caso de cumplir los requisitos, serán los encargados de los siguientes casos civiles:

Asunto relacionado con los temas mencionados en el apartado 2.

Una de las partes del proceso civil es víctima de violencia de género.

Una de las partes del proceso civil es el agresor.

Existe un proceso penal o una orden de protección iniciada.

4. Admisión de casos:

Si el Juez ve que un caso no es violencia de género, podrá rechazarlo y enviarlo al juzgado correspondiente.

5. Prohibición de mediación:

En todos estos casos, no se permite la mediación (acuerdos entre las partes sin intervención judicial) para evitar que la víctima se vea presionada a llegar a un acuerdo con el agresor.

Artículo 45. Recursos en materia penal.

Se añade el apartado 4 al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y dice que:

Se podrán reclamar las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal. Además, existirán secciones especializadas para estos recursos incluyendo los casos en que la Audiencia Provincial juzgue los asuntos de estos juzgados.

Artículo 46. Recursos en materia civil.

Se añade un párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y dice que:

Las Audiencias Provinciales conocerán los recursos contra las reclamaciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Además, podrán especializarse secciones para facilitar su tramitación según lo previsto en el artículo 98 de la misma ley.

Artículo 47. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas (según sus responsabilidades) garantizarán formación específica sobre igualdad, no discriminación por sexo y violencia de género para jueces, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas de seguridad y médicos forenses. Además, se incluirá la discapacidad de las víctimas y se considerará la violencia vicaria en estos cursos.

Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.

Se cambia el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen responsabilidad en el territorio de su correspondiente partido. Sin embargo, debido a circunstancias de ubicación, se podrán crear Juzgados de Violencia sobre la Mujer que abarquen más de un partido judicial.

Artículo 49. Sede de los Juzgados.

Se cambia el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido judicial.

Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se añade el artículo 15 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

1. El plan inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será el establecido en el anexo XIII de esta Ley.

2. La organización y el desarrollo del plan inicial se realizará mediante el Real Decreto de conformidad según el artículo 20 de esta Ley y se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se podrá crear Juzgados de violencia sobre la Mujer en los partidos judiciales donde haya mucho trabajo.

Algunos Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción pueden transformarse en Juzgados de Violencia sobre la Mujer según la cantidad de casos que se reciban.

Cuando no sea necesario crear un órgano judicial específico, los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción llevarán a cabo los casos de violencia de género.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con sede en la capital y otros Juzgados del Anexo XIII de la ley estarán atendidos por Magistrados.

Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial dice:

2. El Ministro de Justicia podrá decidir que los Magistrados atiendan los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Esta decisión la tomará si están en partidos judiciales con más de 150.000 habitantes o la población aumenta más de esta cifra y la carga de trabajo es muy grande.

Artículo 52. Constitución de los Juzgados.

Se añade el artículo 46 ter en la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma si es necesario, crearán y adaptarán los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia para que funcionen correctamente los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
2. Las Comunidades Autónomas que no tengan fijada la sede de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, la tendrán situada en las poblaciones dentro del anexo XIII de esta Ley.

Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.

Se añade un párrafo al artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si un Juzgado de Violencia sobre la Mujer se encargó de un caso, cuando se diga la sentencia en Tribunales, se enviará rápidamente a ese mismo Juzgado. Además, se indicará si la sentencia es definitiva o puede ser apelada.

Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.

Se añade el artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

1. Si el caso es del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las acciones y decisiones de los artículos anteriores se deben hacer durante las horas de audiencia.
2. La Policía Judicial citará a las personas del artículo 796 en el Juzgado de la Violencia sobre la Mujer en el día laboral más cercano.

Si existe un detenido, se llevará al Juzgado de Instrucción de Guardia para regularizar su situación cuando no pueda ir al Juzgado de Violencia de la Mujer responsable.

3. La Policía Judicial acordará hora y día de las citas con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El Consejo General del Poder Judicial anunciará las reglas a seguir para asegurar que se coordinen entre sí.

Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.

Se añade el apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer se encargó de un caso, cuando se diga la sentencia en Tribunales, se enviará rápidamente a ese mismo Juzgado. Además, se indicará la sentencia definitiva y la nueva decisión en caso de que haya cambiado la anterior.

Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.

Se añade el apartado 5 en el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

5. En caso de que la responsabilidad sea del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial citará a las personas de este artículo en el día laboral más cercano acordando la fecha entre los dos.

El Consejo General del Poder Judicial anunciará las reglas a seguir para asegurar que se coordinen entre sí.

CAPÍTULO II Normas procesales civiles

Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Se añade el artículo 49 bis en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y dice que:

1. Cuando un Juez lleva un caso civil y existe violencia de género que ha dado lugar a una pena o una orden de protección, debe derivar el caso al Juez de Violencia sobre la Mujer responsable según los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto no se aplicará cuando ya se haya iniciado la fase de juicio oral.

2. Cuando un Juez lleva un caso civil y se da cuenta de que puede haber violencia de género que no ha dado lugar a una pena o una orden de protección (según los requisitos establecidos), deberá citar a los implicados y al Ministerio Fiscal en las siguientes 24 horas.

El Fiscal decidirá en las siguientes 24 horas si presenta una denuncia o solicita una orden de protección. Si decide realizarlo, entregará copia al Juez, que continuará con el caso hasta que el Juez de Violencia sobre la Mujer se haga responsable del caso, si es necesario.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer conoce un caso civil relacionado con un caso penal de violencia de género y cumple con los requisitos establecidos, deberá solicitar al tribunal que se le entregue el caso.

Cuando se solicite el caso, se debe incluir una copia de los primeros pasos del proceso, de la denuncia formal aceptada por el juez o de la medida de protección otorgada para la víctima.

4. En los casos de los apartados 1 y 2, el Tribunal Civil enviará el caso al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sin aplicar el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A partir de ese momento, las partes deberán presentarse ante este juzgado.

En estos casos, no se aplicarán las demás normas de esta sección, ni se podrá rechazar. Si alguna de las partes quiere estar segura de que el caso debe ser tratado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, deberá presentar una copia de alguno de los acuerdos de ese juzgado mencionadas en el número 3.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los encargados de casos civiles de violencia de género por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO III Normas procesales penales

Artículo 58. Competencias en el orden penal.

Se cambia el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice lo siguiente.

Excepto los casos que dicta la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales, los responsables de estos casos serán los siguientes:

1. Juicios de faltas: Juez de Instrucción, salvo en casos de violencia de género, que los llevará el Juez de Violencia sobre la Mujer. Algunos casos de faltas muy leves pueden ser llevados por el Juez de Paz.

2. Instrucción de causas: El Juez de Instrucción del lugar donde ocurrió el delito, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez Central de Instrucción en ciertos delitos determinados por la Ley.

3. Causas por delitos con penas menores: El Juez de lo Penal se encargará de los casos de delitos con penas de hasta 5 años de prisión o multas de cualquier

cantidad. También se encargará de delitos con penas de hasta 10 años o de faltas relacionadas con esos delitos.

El caso será juzgado por el Juez de lo Penal del lugar donde ocurrió el delito. Además, el Juez de Instrucción de Guardia del lugar donde ocurrió el delito también podrá dictar sentencia, siempre que sea una sentencia de conformidad, o el Juez de Violencia sobre la Mujer si se trata de un caso de violencia de género. Aunque el Juez de lo Penal sea el responsable, si el delito debe ser juzgado por el Tribunal del Jurado, será este tribunal quien se encargue de conocer el caso y emitir la sentencia.

4. Otros casos no mencionados: se encargará la Audiencia Provincial del lugar donde ocurrió el delito, la Audiencia Provincial del área del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de:
Casos de delitos graves como homicidio, lesiones, delitos sexuales, violencia de género, y delitos con violencia e intimidación, siempre que las víctimas sean mujeres que tengan o hayan tenido relación con el agresor (aunque no vivan juntos).

Iniciar el proceso penal de cualquier delito contra los derechos y deberes familiares cuando la víctima sea alguna de las anteriores.

Adoptar órdenes de protección para las víctimas.

Juzgar faltas de los títulos I y II del libro III del Código Penal cuando la víctima sea de las mencionadas en la letra a).

Artículo 59. Competencia territorial.

Se añade el artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si se tratan delitos o faltas que lleve el Juez de Violencia sobre la Mujer, el juez responsable será el del lugar de residencia de la víctima. Sin embargo, el juez del lugar donde ocurrieron los hechos puede tomar medidas urgentes, como órdenes de protección.

Artículo 60. Competencia por conexión.

Se añade el artículo 17 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de los delitos y faltas relacionados si están conectados con alguno de los casos de los apartados 3 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61. Disposiciones generales.

1. Las medidas de protección y seguridad en casos de violencia de género pueden establecerse junto a otras medidas cautelares en procesos civiles y penales.
2. En todos los casos de violencia de género, el juez responsable debe decidir si es necesario establecer medidas cautelares (como las de los artículos 64, 65 y 66), concretando su duración, cumplimiento y las medidas adicionales si son necesarias.

Artículo 62. Orden de protección.

Al recibir la solicitud de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez de Guardia si es necesario, actuará según lo establecido en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.

1. En los casos de violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, incluyendo sus datos personales, los de sus hijos y de cualquier persona bajo su guarda o custodia.

2. Los jueces responsables pueden decidir que las audiencias y actuaciones sean privadas por sí mismos o por petición de alguien.

Artículo 64. Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

1. El Juez podrá ordenar al acusado de violencia de género que se vaya de su casa y prohibirle que vuelva en caso de que conviviese con la víctima.

2. El Juez podrá permitir que la persona protegida acuerde con una agencia pública un cambio de su vivienda familiar por otra, con ciertas condiciones y por un tiempo determinado.

3. El Juez podrá prohibir que el acusado se acerque a la víctima, a su casa, a su trabajo o cualquier lugar al que asista con frecuencia.

Se podrá utilizar tecnología que permita saber si esto se incumple.

Se fijará una distancia mínima entre el acusado y la víctima y, en caso de incumplirse, será juzgado penalmente.

4. Esta medida de alejamiento se puede acordar aunque la víctima haya abandonado el lugar anteriormente.
5. El Juez podrá prohibir al acusado cualquier comunicación con la víctima o personas indicadas y, en caso de incumplirse, será juzgado penalmente.
6. Estas medidas pueden aplicarse juntas o por separado.

Artículo 65. Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez puede prohibir ejercer la patria potestad, guarda, custodia o tutela de los menores a su cargo al acusado de violencia de género.

Si no se prohíbe, el Juez deberá decidir cómo se ejercerá y tomar medidas para garantizar la seguridad y bienestar de los menores y la mujer, realizando un seguimiento continuo.

Artículo 66. Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

El Juez ordenará quitar el régimen de visitas o comunicación del acusado con los menores a su cargo. Si no se quitan por el bienestar del menor, deberá decidir cómo se llevará a cabo el régimen, asegurando la seguridad y bienestar de los menores y la mujer, con apoyo de servicios especializados, y realizando un seguimiento continuo.

Artículo 67. Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

El Juez podrá quitar el derecho de los acusados por violencia de género a tener, portar y usar armas según la normativa.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas de este capítulo que restrinjan derechos deben ser justificadas, aprobadas con la intervención del Ministerio Fiscal y respetando los derechos de defensa

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Las medidas de este capítulo pueden mantenerse después de la sentencia definitiva y durante la tramitación de recursos si son necesarios. En este caso, debe aparecer en la sentencia que las medidas se mantienen.

CAPÍTULO V Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Se añade el artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

1. El Fiscal General del Estado nombrará a un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con rango de Fiscal de Sala, que tendrá las siguientes funciones:

Realizar los actos legales del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y participar en procesos penales importantes sobre violencia de género.

Intervenir en los procesos civiles del artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Supervisar y coordinar las actuaciones de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y realizar informes sobre ellas para pasarlos al Fiscal Jefe.

Coordinar los criterios de actuación de las Fiscalías en temas de violencia de género, y proponer instrucciones al Fiscal General del Estado.

Elaborar cada 6 meses un informe sobre los procedimientos y actuaciones que el Ministerio Fiscal ha seguido sobre violencia de género.

2. Se asignarán los profesionales necesarios para ayudar de manera permanente o temporal.

Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.

Se cambian los párrafos 2 y 3 del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, existirán dos secciones: una de Menores y otra contra la Violencia sobre la Mujer. Estas secciones tendrán a fiscales especializados, preferentemente con experiencia o formación en ello, aunque también podrán actuar en otros ámbitos si es necesario.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se le asignan las siguientes funciones:

Intervenir en los procedimientos penales relacionados con delitos o faltas de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Intervenir en los procesos civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Además, se llevará un registro de las acciones relacionadas con violencia de género. Los Fiscales encargados de estos casos podrán ver este registro si lo necesitan.

Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

Se cambia el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

5. En las Fiscalías, se podrán asignar delegados de la Jefatura para asumir funciones de dirección y coordinación específicas en caso de que el número de casos sea alto y siempre que sea necesario para la organización del servicio. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, cada Fiscalía tendrá un delegado de Jefatura para la dirección y coordinación en violencia de género, delitos contra el medio ambiente y vigilancia penitenciaria, de forma exclusiva o compartida con otras áreas.

Los delegados serán nombrados y sustituidos si es necesario, mediante resolución del Fiscal General del Estado, propuesto por el Fiscal Jefe, con la opinión de la Junta de Fiscalía. Si la decisión del Fiscal General del Estado no coincide con la propuesta del Fiscal Jefe, se tendrá que justificar.

Para cubrir estas plazas, el Fiscal Jefe tendrá que realizar una convocatoria entre los fiscales de la plantilla, acompañada de una lista de los fiscales interesados y sus méritos.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Si el condenado por homicidio intencionado o lesiones recibía una pensión por viudedad, dejará de recibirla si la víctima de estos delitos era el motivo de la pensión, a no ser que se reconcilien.

En estos casos, la pensión se añadirá a las pensiones de orfandad si las hubiese, siempre que esté establecido en la normativa de la Seguridad Social correspondiente.

2. No podrán recibir pensiones por orfandad para sus hijos las personas que hayan sido condenadas por homicidio intencionado o lesiones a su cónyuge, excónyuge o pareja afectiva.

3. No podrán recibir las ayudas a víctimas indirectas de la Ley 35/1995 las personas condenadas por homicidio intencionado. Esto aplica cuando la persona asesinada haya sido su cónyuge, excónyuge o pareja afectiva, siempre que hayan estado juntos al menos durante los dos años anteriores al fallecimiento. Si la persona condenada y la víctima tuvieron hijos en común, bastará con la convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las comunidades autónomas responsables organizarán los servicios forenses de manera que tengan unidades de valoración forense. Estas diseñarán protocolos de actuación en casos de violencia de género, con especial atención a la violencia vicaria.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

1. Se cambian las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dicen que:

b) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

g) Formación en paz, cooperación y solidaridad entre los pueblos, prevención de conflictos y su resolución pacífica y no violencia en ámbitos personales, familiares y sociales.

2. Se añaden 3 letras al apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dicen:

k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el país.

l) Instituto de la Mujer.

m) Personas reconocidas en la lucha para eliminar la violencia de género.

3. Se cambia la letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

e) Las disposiciones referidas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.

4. Se cambia el apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

1. El Consejo Escolar del país elaborará un informe público cada año que recogerá los aspectos del sistema educativo, incluyendo la posible situación de violencia en educación. Además, se informará de las medidas para prevenir la violencia y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Se añade un guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

- Una persona elegida por el Consejo Escolar del Centro llevará a cabo medidas educativas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

6. Se añade la letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en la vida personal, familiar y social.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

1. Se cambia la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dice:

b) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

2. Se cambia la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dicen:

e) Fomento de los hábitos de comportamiento democráticos y las habilidades y técnica en prevención de conflictos, así como su resolución pacífica.

l) Formación para prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

3. Se cambia el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dice que:

3. Los contenidos de la formación profesional específica contendrán información científica, tecnológica y organizativa. Además, el alumno podrá aprender por sí mismo y trabajar en equipo. También se formará en prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

1. Se añaden las letras b), n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Eliminación de obstáculos contra la igualdad entre hombres y mujeres.

n) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

ñ) Formación para prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

o) Desarrollo de las capacidades afectivas.

2. Se añaden las letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

e) Trabajar en la prevención de conflictos y su resolución pacífica.

f) Desarrollar capacidades afectivas.

3. Se añaden las letras b), c) y d) en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Aprender habilidades en la prevención de conflictos y su resolución pacífica que permitan desenvolverse por sí mismos en el ámbito familiar, el hogar y los grupos sociales.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar capacidades afectivas.

4. Se añaden las letras b), c) y d) en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar capacidades afectivas.

5. Se cambia la letra f) del apartado 1 y se añade el apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.

5. La asignatura de Ética incluirá contenidos sobre igualdad entre hombres y mujeres.

6. Se añaden las letras b) y c) en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Establecer una madurez personal, social y moral que permita actuar de forma responsable, por sí mismos y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y analizar y valorar las desigualdades que existen.

7. Se añade el apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

3. Para promover la igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas revisarán los materiales educativos para que reconozcan el igual valor entre sexos y se elaboren a partir de la no discriminación a las mujeres. Además, fomentarán el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.

8. Se añaden las letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen que:

e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

9. Se cambia la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

d) Tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, con ayuda de los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.

10. Se añade la letra g) en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

g) El Consejo Escolar del centro elegirá a una persona residente en la ciudad del centro para desarrollar medidas educativas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

11. Se cambia la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

k) Proponer medidas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

12. Se añade la letra g) en el apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

g) Velar por el cumplimiento de las medidas educativas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

1. Se cambia la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

a) No está permitida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o viole los derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los artículos 18 y 20. Esto incluye anuncios que degraden a las mujeres, usando su cuerpo como objeto o asociando su imagen con estereotipos que fomenten la violencia de género.

2. Se añade el apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

1 bis. Cuando una publicidad se considere prohibida por afectar a la imagen de la mujer, podrán solicitar su eliminación los siguientes:

a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

b) El Instituto de la Mujer o equivalente en la comunidad autónoma.

c) Las asociaciones legales con objetivo de defender a la mujer y que no incluyan asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) Titulares de un derecho o interés legítimo.

3. Se añade una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

La eliminación de una publicidad prohibida por afectar a la imagen de la mujer se hará de acuerdo a los artículos 26 y 29. Además, tendrán responsabilidad también el Ministerio Fiscal y las personas del artículo 25.1 bis de esta Ley.

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Se añade el apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a reducción de jornada con disminución proporcional del salario, a adaptación del horario de trabajo, a trabajar con horario flexible o a reordenar el tiempo de trabajo con otras formas utilizadas en la empresa.

Estos derechos se podrán llevar a cabo según lo establecido en los convenios colectivos, acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. Si no hay acuerdo, la trabajadora podrá decir cómo llevar a cabo estos derechos, aplicando las reglas del apartado anterior, incluidas las de resolución de diferencias.

2. Se añade el apartado 3 bis en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

3 bis. La trabajadora víctima de violencia de género que deba dejar su puesto para protegerse o acceder a asistencia social tiene derecho preferente a ocupar otro puesto vacante en la empresa, en cualquier centro de trabajo, y de la misma categoría profesional.

La empresa deberá informarle sobre las vacantes actuales o futuras.

El cambio será por seis meses y la empresa deberá reservar su puesto anterior.

Al finalizar este tiempo, la trabajadora podrá elegir entre regresar a su puesto anterior o quedarse en el nuevo. Si se queda en el nuevo, la empresa dejará de reservar el anterior.

3. Se añade la letra n) en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo por ser víctima de violencia de género.

4. Se añade el apartado 6 en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

6. En el caso previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el tiempo de suspensión inicial no podrá ser más de seis meses. Sin embargo, si la tutela judicial demuestra que es necesario seguir protegiendo a la víctima, el juez podrá alargar el tiempo en periodos de tres meses, hasta un máximo de dieciocho meses.

5. Se añade la letra m) en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo por ser víctima de violencia de género.

6. Se cambia el segundo párrafo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

No se considerarán faltas de asistencia las ausencias por huelga legal, actividades de representación de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades relacionadas con embarazo, parto o lactancia,

licencias, vacaciones, enfermedad o accidente no laboral con baja superior a 20 días, ni las ausencias por situación física o psicológica derivada de violencia de género, siempre que se confirme por los servicios sociales o de salud.

7. Se cambia la letra b) del apartado 5 del artículo 55 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

b) El tiempo de las trabajadoras embarazadas, desde el inicio del embarazo hasta el comienzo del tiempo de suspensión mencionado en la letra a). El de los trabajadores que hayan solicitado permisos según los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o que los estén disfrutando, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46. El de las trabajadoras víctimas de violencia de género por la puesta en marcha de reducción de jornada, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo o suspensión de la relación laboral, según lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Se añade el apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

5. El tiempo de suspensión con reserva del puesto de trabajo (art. 48.9 Estatuto Trabajadores) se considerará como cotización a la Seguridad Social para jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento o supervivencia, maternidad y desempleo.

2. Se cambia la letra e) del apartado 1.1 y el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dicen:

1.1.e) Por decisión voluntaria del trabajador en las situaciones de los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Cuando se suspenda la relación laboral por un expediente de regulación de empleo, una resolución judicial en un procedimiento concursal o según lo indicado en la letra n) del artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Se cambia el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

2. Para determinar el tiempo de ocupación cotizada, se contarán todas las cotizaciones no usadas para reconocer un derecho anterior, tanto contributivas como asistenciales. Sin embargo, no se considerará como derecho anterior el reconocido por la suspensión de la relación laboral en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco se tendrán en cuenta las cotizaciones durante el tiempo que se reciba la prestación de la empresa, salvo si la prestación se recibe por la suspensión de la relación laboral mencionada en el artículo 45.1.n), según el artículo 124.5 de esta Ley.

4. Se cambia el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

2. El compromiso de actividad es el acuerdo del solicitante o beneficiario de prestaciones para buscar empleo, aceptar un trabajo adecuado y participar en acciones de formación, orientación y motivación para mejorar su empleabilidad, así como cumplir las demás obligaciones de este artículo.

El Servicio Público de Empleo tendrá en cuenta si la persona es víctima de violencia de género adaptando, si es necesario, el cumplimiento de las obligaciones del compromiso.

5. Se añade una disposición en la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública dice:

3. Los siguientes artículos se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos: 3.2.e) y f), 6, 7, 8, 11, 12, 13.2, 3 y 4, 14.4 y 5, 16, 17, 18.1 a 5, 19.1 y 3, 20.1 (a), b), c), e), g), i), 2 y 3), 21, 22.1 (excepto los dos últimos párrafos), 23, 24, 25, 26, 29 (excepto los últimos párrafos de los apartados 5, 6 y 7), 30.5, 31, 32, 33, disposiciones adicionales (tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta) y disposiciones transitorias (segunda, octava y novena).

2. Se añade el apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

3. Para facilitar la movilidad de los funcionarios, se realizan acuerdos entre las Administraciones Públicas. Se tendrá muy en cuenta la movilidad de las funcionarias víctimas de violencia de género.

3. Se añade la letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

i) La funcionaria víctima de violencia de género que tenga que abandonar su puesto de trabajo por motivos de protección o asistencia social tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto vacante de su mismo Cuerpo o Escala. La Administración Pública deberá informarle sobre las vacantes disponibles en su ciudad o en otras que ella solicite.

4. Se añade el apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

8. Excedencia de mujeres funcionarias por violencia.

Las funcionarias víctimas de violencia de género pueden solicitar la excedencia para su protección o asistencia social sin necesidad de cumplir con un tiempo mínimo de servicio ni tiempo de permanencia. Durante los primeros seis meses, se les reservará su puesto de trabajo y este tiempo contará para ascensos, trienios y derechos pasivos.

Si la tutela judicial lo exige porque es necesario, este período de reserva puede prorrogarse cada tres meses, hasta un máximo de dieciocho meses, con los mismos efectos.

5. Se añade el apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

5. Cuando una funcionaria víctima de violencia de género tenga que ausentarse del trabajo por este motivo, estará justificado por el tiempo y con las condiciones que determinen los servicios sociales o de salud.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a reducción de jornada con disminución proporcional del salario, a adaptación del horario de

trabajo, a trabajar con horario flexible o a reordenar el tiempo de trabajo con otras formas utilizadas en la Administración Pública.

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

2. Se cambia el título del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.

3. Se cambia el el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal:

a) La instrucción de causas por delitos que corresponda a las Audiencias Provinciales o los Juzgados de lo Penal, excepto las de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

- b) Dictarán sentencia de conformidad con la acusación en los casos previstos por la Ley.
- c) Conocerán y darán sentencia en los juicios de faltas, salvo los que correspondan a los Jueces de Paz o a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) Procedimientos de "habeas corpus".
- e) Recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz y las cuestiones de responsabilidad entre estos.
- f) Adoptarán la orden de protección a las víctimas de violencia de género cuando estén de guardia, si no puede ser llevada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

3 bis. Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dice:

Para facilitar el conocimiento de los casos que llevan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, según la cantidad de casos, se debe especializar uno o más Juzgados en cada provincia, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

4. Se cambia el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Los Jueces de Primera Instancia, Instrucción, lo Mercantil, lo Penal, Violencia sobre la Mujer, lo Contencioso-Administrativo, de Menores y lo Social se sustituirán entre sí en las localidades con varios jueces del mismo tipo, según lo acordado la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

5. Se añade un párrafo al apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según lo establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno colaborando con las Comunidades Autónomas, elaborarán y enviarán al Congreso de los Diputados un informe a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, en el que se evaluarán los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade la disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice:

1. Las referencias al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, según la redacción de la Ley 27/2003, de 31 de julio, sobre la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, se entenderán como referencias al Juez de Violencia sobre la Mujer cuando corresponda.

2. Las referencias al Juez de Guardia en el título III del libro IV y en los artículos 962 a 971 de esta Ley se entenderán como referencias al Juez de Violencia sobre la Mujer cuando corresponda.

Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo.

Para ayudar al funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se ofrecerá un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, según los criterios objetivos que se determinen en la Conferencia Sectorial. Sin embargo, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se guiarán por sus regímenes especiales de Concerto Económico y de Convenio en estos aspectos financieros.

Las Comunidades Autónomas realizarán un diagnóstico junto a las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley. Se hará durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley.

La asignación del Fondo se hará según lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación.

Sin afectar la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, según la Ley 21/2001, y el principio de lealtad institucional, los Ministerios correspondientes y los órganos interterritoriales, elaborarán informes sobre el impacto económico de esta Ley. Estos informes serán enviados al Ministerio de Economía y Hacienda, que los presentará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.

El Gobierno podrá promover procesos específicos para ofrecer viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género, a través de convenios con las Administraciones responsables.

Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.

En la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la coordinación de los Servicios Públicos de Empleo para facilitar el acceso al empleo de las víctimas de violencia de género, sobre todo, cuando su derecho a la movilidad geográfica implique un cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. Escolarización.

Las Administraciones educativas tomarán las medidas necesarias para asegurar la escolarización inmediata de los hijos cuando se produzca un cambio de residencia debido a la violencia de género de la madre.

Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se añade el anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y su texto se incluye como anexo en esta Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones de alimentos.

Dentro de la protección contra la violencia económica en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad, cuando estén reconocidos en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial. Esto se llevará a cabo mediante una legislación específica que detalla la cobertura en estos casos, teniendo en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno cambiará el Fondo de Garantía de Pensiones, para mejorar su accesibilidad, eficacia y dotación económica. Se hará mediante el cambio del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos.

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 dice:

2. Cuando existan circunstancias especiales, aunque no se cumplan los requisitos establecidos, se podrá autorizar el cambio de apellidos mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado. En casos de violencia de género o cuando la urgencia de la situación lo justifique, el cambio podrá autorizarse mediante una Orden del Ministerio de Justicia, según lo establecido por el Reglamento.

Disposición adicional vigesimoprimera. Macroencuesta de violencia contra la mujer.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género llevará a cabo y publicará los resultados de la Macroencuesta de violencia contra la mujer con una frecuencia mínima de tres años.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que estén en curso cuando entre en vigor esta Ley, seguirán siendo responsabilidad de los órganos que los estuvieran llevando, hasta su conclusión con una sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que estén en curso al momento de su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén tramitando podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única.

Quedan suspendidas las normas que sean de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Referencias normativas.

Todas las referencias y menciones en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción se entenderán también referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer, cuando les correspondan según su responsabilidad.

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

La presente Ley se rige según lo establecido en el artículo 149.1, apartados 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 17.º, 18.º y 30.º de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.

Esta Ley tiene carácter de Ley Orgánica, salvo las siguientes normas: título I, título II, título III, los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, y las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno para que establezca las disposiciones necesarias para su aplicación en un plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

A través del Ministerio de Justicia, se adoptarán las medidas correspondientes en ese plazo para crear los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y para adaptar la estructura del Ministerio Fiscal a lo establecido en esta Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial establecerá los reglamentos necesarios para organizar los señalamientos, ajustar los servicios de guardia a los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinar a la Policía Judicial con dichos Juzgados.

Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, cambiará el artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, para establecer que la Administración Penitenciaria realice los programas específicos de tratamiento para internos mencionados en esta Ley de forma obligatoria. En el mismo plazo, también se cambiarán el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo (Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual), y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio (Reglamento de asistencia jurídica gratuita).

En el mismo plazo, el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus competencias, adaptarán su normativa a lo establecido en esta Ley.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se cambia el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita y dice:

5. Las víctimas de violencia de género no necesitarán confirmar previamente que no disponen de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, la cual se les dará de inmediato. Sin embargo, si después no se les reconoce el derecho a la defensa gratuita, deberán abonar al abogado los pagos correspondientes a su intervención.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los 30 días de publicarse en el Boletín Oficial del Estado (BOE), salvo los títulos IV y V que entrarán en vigor a los 6 meses.